



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

IV Legislatura

Pamplona, 8 de abril de 1998

NUM. 24

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Ley Foral de Colegios Profesionales de Navarra. Aprobación por el Pleno (Pág. 2).
- Proyecto de Ley Foral de la Cámara Agraria de Navarra. Enmiendas presentadas (Pág. 7).
- Proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats. Enmiendas presentadas (Pág. 13).
- Proyecto de Ley Foral de la Cámara Agraria. Rechazo por el Pleno de la enmienda a la totalidad (Pág. 18).
- Proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats. Rechazo por el Pleno de las enmiendas a la totalidad (Pág. 18).

SERIE E:

Interpelaciones y Mociones:

- Moción por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar un “Plan Navarro por el empleo”. Rechazo por la Comisión de Industria, Trabajo, Comercio y Turismo (Pág. 19).
- Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que adopte diversas medidas en relación con el Consejo Asesor de RTVE en Navarra. Aprobación por la Comisión de Obras Públicas e Infraestructuras (Pág. 19).
- Moción por la que se insta al Gobierno del Estado a que reconozca la autonomía fiscal y financiera de Navarra. Rechazo por el Pleno (Pág. 20).
- Resolución por la que las Cortes de Navarra manifiestan la necesidad de que el Gobierno de Navarra elabore un estudio sobre el primer ciclo de Educación Infantil. Aprobación por el Pleno (Pág. 20).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Ley Foral de Colegios Profesionales de Navarra

APROBACION POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 2 de abril de 1998, aprobó la Ley Foral de Colegios Profesionales de Navarra.

Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 3 de abril de 1998

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

Ley Foral de Colegios Profesionales de Navarra

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española establece, en su artículo 36, que mediante ley se regularán las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. Asimismo señala que la estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional, los Colegios Profesionales son corporaciones sectoriales que se constituyen para defender los intereses privados de sus miembros, pero que también atienden a finalidades de interés público, en razón de las cuales se configuran legalmente como personas jurídico-públicas o Corporaciones de Derecho público cuyo origen, organización y funciones no dependen sólo de la voluntad de los asociados, sino también, y en primer término, de las determinaciones obligatorias del propio legislador, el cual, por lo general, les atribuye asimismo el ejercicio de funciones propias de las Administraciones Territoriales o permite a éstas últimas recabar la colaboración de aquellas, mediante delegaciones expresas de competencias administrativas, lo que sitúa a tales Corporaciones bajo la dependencia o tutela de las citadas Administraciones Territoriales titulares de las funciones o competencias ejercidas por los Colegios. Esta tutela,

que en Navarra recae en la Administración de la Comunidad Foral, requiere la aprobación de una norma que concrete el ámbito y extensión de la misma y fije el régimen jurídico aplicable a los Colegios Profesionales de Navarra.

El artículo 44.26 de la Ley Foral de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra señala que Navarra tiene competencia exclusiva en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, conforme a la legislación general. Por consiguiente, el régimen jurídico de los Colegios Profesionales que ejercen su actividad en Navarra se regulará a través de la legislación general del Estado constituida por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales modificada, tras la promulgación de la Constitución Española, por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, por el Real Decreto Ley 5/1996, de 7 de junio y por la Ley 7/1997, de 14 de abril, y a través de la presente Ley Foral que, en desarrollo de la legislación básica del Estado, precisa las peculiaridades del régimen colegial de las profesiones en Navarra.

La presente Ley Foral tiene una estructura sencilla y, por razones de técnica normativa, se centra en configurar las singularidades que conformarán la organización de los Colegios en la Comunidad Foral de Navarra, los fines y funciones de los Colegios Profesionales, la colaboración de estas corporaciones con las Administraciones Públicas de Navarra, la existencia de Consejos Navarros de Colegios Profesionales, el régimen jurídico de los Colegios y Consejos, y la creación de un Registro, a los meros efectos de publicidad.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Ambito de aplicación.

Los Colegios Profesionales que circunscriban su actividad exclusivamente a todo o parte del

territorio de la Comunidad Foral de Navarra, se regirán por esta Ley Foral.

Artículo 2. Naturaleza jurídica.

Los Colegios Profesionales son Corporaciones de Derecho Público, con personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 3. Fines y funciones.

1. Son fines esenciales de los Colegios Profesionales de Navarra, representar y defender la respectiva profesión y los intereses profesionales de los colegiados, en congruencia con los intereses generales de la sociedad, y ordenar, en su respectivo ámbito y dentro del marco legal establecido, el ejercicio de la profesión, todo ello sin perjuicio de la competencia de las Administraciones Públicas de Navarra, por razón de empleo del personal a su servicio. Además, tenderán a la consecución de los fines siguientes:

a) Velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados.

b) Asegurar que la actividad de sus colegiados se someta, en todo caso, a las normas deontológicas de la profesión y a las requeridas por la sociedad a la que sirven.

c) Velar por la adecuada satisfacción de los intereses generales relacionados con el ejercicio de la respectiva profesión.

d) Colaborar con las Administraciones Públicas de Navarra en el ejercicio de sus funciones en los términos previstos en esta Ley Foral.

2. Para el cumplimiento de sus fines, los Colegios Profesionales ejercerán las siguientes funciones:

a) Asegurar el respeto de los derechos e intereses de los ciudadanos en sus relaciones con los profesionales, velando por la ética profesional y ejerciendo la potestad disciplinaria.

b) Participar en los órganos consultivos y en los procesos de selección de personal, en los casos en que así se les requiera por las Administraciones Públicas de Navarra.

c) Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, asistencial y cultural de interés para los colegiados, abierto para el intercambio de experiencias y conocimientos entre profesionales con independencia de su colegiación, y promover la formación profesional permanente.

d) Evitar el intrusismo y la competencia desleal entre profesionales, mediante el ejercicio de las acciones previstas por el ordenamiento jurídico.

e) Intervenir, por vía de mediación o arbitraje, en los conflictos profesionales que se susciten entre colegiados o de éstos con terceros, cuando así lo soliciten las partes implicadas.

f) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales, a petición de los colegiados y en las condiciones en que se determinen en los estatutos de cada Colegio y emitir informe en los procesos judiciales y en los procedimientos administrativos en los que se discutan cuestiones relativas a honorarios profesionales, cuando se les requiera para ello.

g) Aprobar sus presupuestos y regular y fijar las aportaciones de sus colegiados.

h) Visar los trabajos profesionales de los Colegios cuando así lo establezcan los estatutos del Colegio de que se trate o así lo disponga la legislación correspondiente. El visado acreditará en todo caso la autoría del trabajo y la titulación, competencia y habilitación del autor, así como el contenido formal del mismo. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja a libre acuerdo de las partes.

i) Informar los proyectos normativos de la Comunidad Foral relativos a las funciones, ámbitos, honorarios, las incompatibilidades de los miembros de sus órganos de gobierno, cursos de formación o especialización y diplomas que afecten a la respectiva profesión.

j) Todas las demás funciones amparadas por la ley, que tiendan a la defensa de los intereses profesionales y al cumplimiento de los objetivos colegiales.

Artículo 4. Colaboración con las Administraciones Públicas de Navarra.

1. El Gobierno de Navarra, mediante Decreto Foral, que se publicará en el Boletín Oficial de Navarra, podrá delegar en los Colegios Profesionales de Navarra, el ejercicio de funciones administrativas relacionadas con la respectiva profesión colegiada.

El Decreto Foral de delegación deberá determinar el alcance, contenido, duración y condiciones de la misma, así como el control que se reserve el Gobierno de Navarra y los medios personales, materiales y económicos que, en su caso, éste transfiera.

En todo caso, el Gobierno de Navarra podrá dictar instrucciones de carácter general y recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión colegial, así como enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes. En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de información o inobservancia de los requerimientos, el Gobierno delegante podrá revocar la delegación o ejecutar por sí mismo la competencia delegada.

La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por el Colegio interesado.

2. Las Administraciones Públicas de Navarra podrán establecer convenios de colaboración con los Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Navarra para la realización de actividades de interés común.

Artículo 5. Relaciones Administrativas.

1. Los Colegios Profesionales de Navarra y los Consejos Navarros de Colegios Profesionales se relacionarán, en todo lo referente a los aspectos institucionales y corporativos considerados en esta Ley Foral, con el Departamento de Presidencia e Interior del Gobierno de Navarra.

2. En todo lo relativo a los contenidos de su profesión, los Colegios y los Consejos se relacionarán con los Departamentos, cuya competencia, por razón de la materia, esté relacionada con la profesión respectiva.

Artículo 6. Autonomía colegial.

Las relaciones entre la Administración de la Comunidad Foral y los Colegios Profesionales de Navarra se basarán en los principios de autonomía, participación, eficacia, cooperación y respeto mutuo.

Los Colegios Profesionales de Navarra aprobarán sus estatutos de forma autónoma, sin más limitaciones que las impuestas por las leyes, siendo democráticos su estructura interna y funcionamiento.

CAPITULO II

Creación, fusión, absorción, cambio de denominación y disolución de los Colegios Profesionales

Artículo 7. Ambito territorial.

1. No podrán crearse Colegios de ámbito inferior al de la totalidad del territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

2. No podrá crearse un Colegio Profesional de Navarra mientras existan otros que, afectando a

la misma titulación oficial, tengan un ámbito territorial distinto en el que esté incluida Navarra.

Artículo 8. Constitución.

1. La creación de los Colegios Profesionales en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, se realizará mediante Ley Foral.

2. La aprobación de la Ley Foral de creación de un Colegio Profesional, requerirá la previa petición mayoritaria de los profesionales domiciliados en Navarra correspondientes a la titulación oficial para cuyo ejercicio se solicita la creación del Colegio. Los requisitos de solicitud y el procedimiento de creación de un Colegio Profesional se desarrollarán reglamentariamente.

3. Lo dispuesto en el número 1 de este artículo no afectará a la creación de un Colegio Profesional para el ámbito de Navarra, por segregación de otro de ámbito territorial superior, que se llevará a cabo mediante Decreto Foral, de acuerdo con lo que disponga la normativa aplicable a éste.

Artículo 9. Personalidad jurídica.

Los Colegios Profesionales tendrán personalidad jurídica desde la entrada en vigor de la ley de su creación, y capacidad de obrar desde la constitución de sus órganos de gobierno.

Artículo 10. Denominación.

1. Las denominaciones colegiales incluirán la expresión "Colegio", la titulación o profesión de sus componentes y su ámbito territorial.

2. No podrá otorgarse a un Colegio Profesional una denominación coincidente o similar a la de otros anteriormente existentes, o que no responda a la titulación poseída por sus componentes, o que sea susceptible de inducir a error sobre los profesionales integrados en el mismo.

3. El cambio de la denominación deberá tramitarse conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 11. Fusión, absorción, cambio de denominación y disolución.

1. La fusión, absorción, cambio de denominación y disolución de los Colegios Profesionales requerirá la aprobación mediante Decreto Foral, a iniciativa de los propios Colegios, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos, y previa audiencia de todos los Colegios afectados, sin perjuicio de que la disolución se haya determinado por ley.

2. La norma de disolución de un Colegio determinará las consecuencias jurídicas que suponga tal disolución, establecerá el procedimiento para

la liquidación de su patrimonio, derechos y obligaciones y fijará el destino del remanente si existiere, de conformidad con lo que hubieren dispuesto, en su caso, los Estatutos del propio Colegio y la normativa que le sea aplicable.

CAPITULO III

Consejos Navarros de Colegios Profesionales

Artículo 12. Constitución de los Consejos.

1. Los Colegios Profesionales que afecten a una misma titulación oficial, y cuyo ámbito de actuación se circunscriba sólo a parte del territorio de la Comunidad Foral de Navarra, podrán constituir el correspondiente Consejo Navarro de Colegios Profesionales.

2. Los Consejos de Colegios Profesionales de Navarra que se constituyan, al amparo de los dispuesto en el número anterior se regirán por esta Ley Foral y las disposiciones que la desarrollen, y en lo no previsto en éstas, por la legislación general del Estado sobre Consejos Generales de Colegios Profesionales.

Artículo 13. Procedimiento de creación.

La creación de los Consejos de Colegios Profesionales de Navarra se realizará mediante Ley Foral y requerirá el acuerdo favorable de todos los Colegios de Navarra de la misma profesión. Los Consejos Navarros de Colegios Profesionales tendrán personalidad jurídica desde la entrada en vigor de la Ley de su creación, y capacidad de obrar desde la constitución de sus órganos de gobierno.

Artículo 14. Naturaleza jurídica.

Los Consejos Navarros de Colegios Profesionales son Corporaciones de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 15. Funciones.

Los Consejos de Colegios Profesionales de Navarra podrán ejercitar las siguientes funciones:

a) Coordinar la actuación de los Colegios que los integren.

b) Representar a la profesión en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra y ante los correspondientes Consejos Generales, siempre que lo permitan las normas reguladoras de éstos.

c) Resolver los conflictos que puedan suscitarse entre Colegios, sin perjuicio del ulterior recurso contencioso-administrativo.

d) Modificar sus Estatutos.

e) Ejercer las funciones disciplinarias respecto de los miembros de los órganos de gobierno de los Colegios.

f) Aprobar su presupuesto y fijar la participación proporcional de los Colegios en los gastos del Consejo.

g) Ejercer las funciones que les pueda encomendar el Gobierno de Navarra y las que sean objeto de los correspondientes convenios de colaboración.

h) Las funciones que las letras b), c) e i) del número 2 del artículo 2 de esta Ley Foral atribuye a los Colegios Profesionales de Navarra.

i) Realizar cuantas actividades se consideren de interés para los profesionales.

j) Las demás funciones que les atribuya la legislación vigente.

CAPITULO IV

Colegiación y régimen jurídico

Artículo 16. Admisión de colegiados.

1. Los Colegios Profesionales admitirán a aquellos profesionales que, previa presentación de la solicitud correspondiente, posean la titulación oficial y reúnan los requisitos exigidos por las leyes para desarrollar la profesión respectiva.

2. Será requisito indispensable, para el ejercicio de las profesiones colegiadas en la Comunidad Foral de Navarra, la incorporación a un Colegio Profesional de esta Comunidad, salvo que se acredite la pertenencia a otro Colegio de la misma profesión de distinto ámbito territorial.

3. La pertenencia a un Colegio Profesional no afectará a los derechos de sindicación y asociación.

4. En el caso de que en un Colegio Profesional existan colegiados ejercientes y no ejercientes, todos tendrán los mismos derechos y obligaciones en cuanto a su participación en los órganos de gobierno y representación del Colegio.

Artículo 17. Recursos.

1. Los actos emanados de los órganos de los Colegios Profesionales, sujetos a derecho administrativo, serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, una vez agotados los recursos corporativos. Los restantes actos serán recurribles directamente ante la jurisdicción competente.

2. Contra los actos y acuerdos administrativos emanados de los órganos de los Colegios Profesionales, en ejercicio de las facultades y compe-

tencias que les han sido delegadas por la Administración, podrá interponerse recurso ordinario ante el Gobierno de Navarra, previo al contencioso-administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente sobre procedimiento administrativo.

Artículo 18. Responsabilidad patrimonial.

De los actos y acuerdos adoptados por los Colegios Profesionales en el ejercicio de sus competencias responderán patrimonialmente los mismos frente a los terceros perjudicados, salvo cuando actúen en uso regular de facultades delegadas por el Gobierno de Navarra en cuyo caso responderá éste.

CAPITULO V

Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios

Artículo 19. Creación.

1. Se crea un Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Navarra adscrito al Departamento de Presidencia e Interior en el que podrán inscribirse los Colegios Profesionales y Consejos de Colegios cuyo ámbito sea exclusivamente la Comunidad Foral de Navarra.

2. Este Registro tendrá carácter público y se crea exclusivamente a efectos de publicidad. La estructura y funcionamiento del Registro se desarrollarán reglamentariamente.

Artículo 20. Contenido.

La inscripción de los Colegios Profesionales o Consejo de Colegios contendrá:

a) La denominación y domicilio de los Colegios y Consejos que tengan su ámbito territorial de actuación en Navarra.

b) Los Estatutos de los Colegios y Consejos y sus modificaciones.

c) Los Reglamentos de Régimen Interior de sus órganos.

d) Los datos relativos a constitución, fusión, absorción, disolución o cambio de denominación de los Colegios y Consejos.

e) Los convenios y acuerdos que legalmente puedan suscribir los Colegios y Consejos de Navarra con otros de ámbito territorial distinto.

f) La composición en cada momento de los órganos de los Colegios y Consejos.

Artículo 21. Denegación.

Sólo podrá denegarse motivadamente la inclusión de datos de inscripción en el Registro de

Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Navarra, por razones de legalidad.

Disposiciones adicionales

Primera. Se reconocen como Colegios Profesionales de Navarra, los existentes a la entrada en vigor de esta Ley Foral, cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

Segunda. Los Colegios Profesionales de Navarra tendrán, en los Consejos Generales de nivel estatal de sus respectivas profesiones, la intervención que la legislación del Estado les asigne.

Las relaciones de los Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Navarra con los de la misma profesión de otras Comunidades Autónomas serán establecidas por medio de acuerdos entre las entidades interesadas.

Tercera. La mayoría de los profesionales integrados en las delegaciones en la Comunidad Foral de Navarra de Colegios Profesionales de ámbito territorial superior al de aquélla podrán promover la segregación para constituir Colegios independientes. La segregación requerirá aprobación por Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra, previo informe del Consejo de Colegios.

Cuarta. La presente Ley Foral será de aplicación al Colegio Notarial de Navarra en todo aquello que no constituya especialidad establecida por la legislación específica en materia de su función de fedatarios, de la ordenación de los instrumentos públicos y de la actividad pública notarial.

Disposiciones transitorias

Primera. Los Colegios Profesionales regulados en esta Ley Foral deberán cumplir las obligaciones registrales y adaptar, si es necesario, sus Estatutos a esta Ley Foral, en el plazo de un año desde la fecha de entrada en vigor de la misma.

Segunda. La Administración de la Comunidad Foral velará por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley Foral. El incumplimiento de estas obligaciones originará la adopción de las medidas y acciones legales que correspondan.

Tercera. Los recursos interpuestos contra actos de los Colegios Profesionales, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral,

seguirán tramitándose con arreglo a la normativa vigente en el momento de la interposición.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para que proceda a dictar las disposiciones preci-

sas para el desarrollo reglamentario de esta Ley Foral, en el plazo máximo de seis meses.

Segunda. La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral de la Cámara Agraria de Navarra

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral de la Cámara Agraria de Navarra, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 13, de 16 de febrero de 1998.

Pamplona, 9 de marzo de 1998

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

este proyecto de ley foral parece que no ha pensado sino en las elecciones.

3. La Cámara Agraria, como el resto de las asociaciones, debe tener facultad para convocar una Junta General y también debe contar con una comisión permanente. El aspecto y la estructura que se pretende dar a la Cámara en este proyecto de ley, además de ser totalmente presidencialistas, son muy antidemocráticos y pueden resultar faltos de efectividad.

ENMIENDA A LA TOTALIDAD

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«EZKER ABERTZALEA»

Enmienda a la totalidad del proyecto de Ley Foral de la Cámara Agraria de Navarra.

Propuesta de resolución: que se devuelva al Gobierno el proyecto de Ley Foral.

Motivación: 1. Los agricultores y ganaderos han sido olvidados en este proyecto de Ley Foral.

La base de un colegio profesional, de cualquier colegio profesional, son sus componentes. En este proyecto de Ley de hecho se nombran, por ejemplo en el artículo 6 apartado 4º letra g) o en el artículo 20 apartado 1º. Nombrar se nombran, pero no se concreta nada sobre su entrada o su salida, sus derechos o sus obligaciones. Y lo que es peor, en el artículo 22 se habla de incompatibilidades, pero sin establecer en ningún otro punto ni las condiciones ni los derechos.

2. Debe distinguirse por un lado el hecho de existir una Cámara Agraria y por otro su propio funcionamiento y sistema de elección. El autor de

ENMIENDAS AL ARTICULADO

ENMIENDA AL ARTICULO 3

ENMIENDA NUM. 1

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«EZKER ABERTZALEA»

Enmienda de sustitución del artículo 3.

Propuesta de resolución:

Artículo 3. Naturaleza Jurídica.- La Cámara Agraria de Navarra está dotada de personalidad jurídica completa y tendrá la naturaleza que las leyes y sus funciones le confieran.

Su estructura y funcionamiento se regirán por los principios democráticos y tendrá total libertad para gestionar sus recursos.

Motivación: La naturaleza mixta que se quiere dar a la Cámara Agraria además de resultar peligrosa es antijurídica. La Administración no puede "extenderse" fuera de sus límites.

ENMIENDA AL ARTICULO 4**ENMIENDA NUM. 2**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«EZKER ABERTZALEA»

Enmienda de supresión del artículo 4.

Propuesta de resolución: Debe retirarse del proyecto el contenido de este artículo.

Motivación: La Cámara Agraria deberá utilizar en cada función y cometido toda la legislación correspondiente a la materia.

ENMIENDA AL ARTICULO 5**ENMIENDA NUM. 3**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«EZKER ABERTZALEA»

Enmienda de supresión del artículo 5.

Propuesta de resolución: Debe retirarse del proyecto el contenido del artículo 5.

Motivación: La libertad y la personalidad que necesita la Cámara Agraria no pueden sumergirse bajo la autoridad y tutoría de un departamento del Gobierno.

ENMIENDA AL ARTICULO 6**ENMIENDA NUM. 4**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«EZKER ABERTZALEA»

Enmienda de sustitución del artículo 6.

Propuesta de resolución:

Artículo 6. Estatutos. La Cámara Agraria aprobará primero sus estatutos y a continuación los presentará al Gobierno para su aprobación.

Motivación: La libertad y la personalidad que necesita la Cámara Agraria exigen que sea ella misma quien decida sus estatutos. No pueden sumergirse bajo la autoridad y tutoría de un departamento del Gobierno.

ENMIENDA AL ARTICULO 7**ENMIENDA NUM. 5**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA»

Enmienda de modificación del texto de la letra c) del artículo 7º.

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 7º. Funciones.

c) Participar, con voz pero sin voto, en los organismos públicos u órganos colegiados de las Administraciones Públicas en cuya composición así se prevea.

Motivación: Se trata de evitar que la Cámara Agraria de Navarra adquiera una función representativa que corresponde, una vez celebradas las elecciones, exclusivamente a las organizaciones agrarias en función del resultado de las mismas.

ENMIENDAS AL ARTICULO 8**ENMIENDA NUM. 6**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA»

Enmienda de supresión del texto del apartado 1 del artículo 8º.

Se propone la supresión del siguiente texto:

Artículo 8º. Límites.

1. La Cámara Agraria de Navarra, en su ejercicio competencial, no limitará la libertad sindical, ni el derecho de asociación empresarial.

Motivación: La Cámara Agraria, por las funciones reconocidas en el artículo 7º, no tiene competencias para limitar la libertad sindical, ni el derecho de asociación empresarial, estas libertades y derechos además quedan garantizados por la legislación vigente de rango superior a este proyecto de ley.

Los límites establecidos en las funciones de la Cámara Agraria en el apartado 2 del artículo 8 garantizan que las competencias de ésta no se

desarrollen en funciones que corresponden a las organizaciones sindicales y profesionales.

ENMIENDA NUM. 7

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL
ILMO. SR. D. MARTIN LANDA MARCO

Enmienda de modificación del artículo 8, puntos 1 y 2, que quedarán redactados así:

Artículo 8. Límites.

1. La Cámara Agraria de Navarra, en su ejercicio competencial, fomentará la libertad sindical y el derecho de asociación empresarial.

Por tanto, no serán funciones (resto igual hasta el final, cambiando el punto 3 por 2).

Motivación: Estando de acuerdo con el sentido de lo expuesto, es preferible darle un carácter positivo a la redacción y manifestar la voluntad al respeto hacia la libertad sindical.

ENMIENDA AL ARTICULO 9

ENMIENDA NUM. 8

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«EZKER ABERTZALEA»

Enmienda de sustitución del artículo 9.

Propuesta de resolución:

Artículo 9. Los órganos de gestión de la Cámara Agraria de Navarra son tres: el Pleno, la Comisión Ejecutiva y el Presidente.

Motivación: La estructura que necesita la Cámara Agraria debe ser democrática.

ENMIENDAS AL ARTICULO 10

ENMIENDA NUM. 9

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«EZKER ABERTZALEA»

Enmienda de sustitución del artículo 10.

Propuesta de resolución:

Artículo 10. Los miembros de la Cámara Agraria.

Los miembros de la Cámara Agraria son los agricultores y los ganaderos.

El agricultor o el ganadero es en lo referente a esta ley quien tiene dicho oficio como única actividad o como actividad principal. Se entenderá que la agricultura es la actividad principal de una persona cuando, al margen de subvenciones, ayudas y otras fuentes de dinero, los ingresos por la actividad agrícola superan a los ingresos por cualquier otro concepto en la declaración de la renta, siempre y cuando cotice a la Seguridad Social Agraria.

El Gobierno de Navarra realizará un listado de los agricultores de Navarra, siguiendo el modelo anterior. Dichos agricultores serán convocados para la creación de la Cámara y para las elecciones de la misma.

Motivación: El objetivo principal que debería tener esta ley es decidir quiénes son los miembros de la Cámara Agraria, cuáles son sus derechos y cómo deben organizarse y actuar.

ENMIENDA NUM. 10

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA»**

Enmienda de modificación del texto del apartado 1 del artículo 10.

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 10. El Pleno.

1. El Pleno es el órgano superior de la Cámara y estará constituido por veintitrés miembros, elegidos por sufragio libre, igual, directo y secreto, atendiendo a criterios de representación proporcional y por un periodo de cuatro años. La totalidad de los miembros se elegirá en cada proceso electoral dentro de la circunscripción única de Navarra.

Motivación: Se trata de ampliar los miembros que constituyen el órgano superior de la cámara Agraria de Navarra, proponiéndose, en lugar de 17 como establece el proyecto de ley, un total de 23 miembros, lo que permitirá, a pesar de celebrarse el proceso electoral en una circunscripción única para toda la Comunidad, una mayor representación comarcal y zonal en la misma.

ENMIENDA NUM. 11

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**»

Enmienda de modificación de la letra j del apartado 2 del artículo 10.

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 10. El pleno.

2. Corresponde al Pleno

j) Elegir a sus representantes en aquellos órganos u organismos que le corresponda, cuando se prevea su participación en estos.

Motivación Se trata de suprimir la representación de la Cámara Agraria de Navarra en los Jurados de Expropiación de Navarra y Provincial de Expropiación, de acuerdo con enmiendas posteriores presentadas por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra.

ENMIENDA NUM. 12

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL
ILMO. SR. D. MARTIN LANDA MARCO

Enmienda de modificación del punto 4 del artículo 10, que quedará redactado así:

Artículo 10, punto 4, donde dice "cada 6 meses" deberá decir "cada 3 meses" (resto igual).

Motivación: Parece oportuno, dado el carácter presidencialista de la Cámara según el proyecto de ley foral, que al menos con carácter trimestral, y en sesión ordinaria se hayan de reunir en sesión plenaria, máxime cuando se está hablando de un Pleno de 17 personas.

ENMIENDA NUM. 13

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL
ILMO. SR. D. FERMIN CIAURRIZ GOMEZ

Enmienda de modificación del artículo 10 punto 4, que quedaría redactado así:

4.- El Pleno se reunirá en sesión ordinaria como mínimo cada seis meses. Pudiendo reunirse en sesión extraordinaria siempre que sea necesario, por decisión de su Presidente o un tercio de los mismos.

Motivación: Favorecer la participación.

ENMIENDAS AL ARTICULO 11**ENMIENDA NUM. 14**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«**EZKER ABERTZALEA**»

Enmienda de supresión de los artículo 11 al 31 y de todas las disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales.

Propuesta de resolución: Deben retirarse y dejar sin efecto todos estos artículos y disposiciones.

Motivación: Son los agricultores quienes deben crear la Cámara Agraria y las elecciones deberían convocarse a continuación.

ENMIENDA NUM. 15

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL
ILMO. SR. D. MARTIN LANDA MARCO

Enmienda de adición de un nuevo punto 1 bis al artículo 11, del siguiente tenor:

Artículo 11, punto 1 bis: "El Pleno, por mayoría absoluta de sus miembros, podrá disponer la sustitución del Presidente en cualquier momento de su mandato, mediante convocatoria extraordinaria y motivada al efecto.

Motivación: Es en la propia Ley Foral de la Cámara Agraria de Navarra donde debe preverse la circunstancia de lo que sería "una Moción de Censura", y no dejarlo a lo que recojan los Estatutos de la Cámara, como se señala en el punto 3 del artículo 11.

ENMIENDAS AL ARTICULO 32**ENMIENDA NUM. 16**

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL
ILMO. SR. D. MARTIN LANDA MARCO

Enmienda de modificación del artículo 32, que quedará redactado así:

Artículo 32, donde dice "como mínimo un quince por ciento" deberá decir "un diez por ciento" (resto igual).

Motivación: Considerar suficiente el porcentaje del 10 % para tener el carácter de organización profesional más representativa en el ámbito de nuestra Comunidad.

ENMIENDA NUM. 17

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL

ILMO. SR. D. FERMIN CIAURRIZ GOMEZ

Enmienda de modificación del artículo 32, que quedaría así:

Art. 32. Organizaciones más representativas.

Tendrán la consideración de organizaciones profesionales las representativas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, a los efectos de representación institucional ante las Administraciones Públicas y otras entidades y organismos jurídicos que la tengan prevista, las que obtengan un 10 por ciento del total de votos válidos emitidos en el proceso electoral para miembros de la Cámara Agraria de Navarra.

Motivación: Mejor representación de las diferentes organizaciones.

ENMIENDA NUM. 18

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

**«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA»**

Enmienda de modificación del texto del artículo 32.

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 32. El Pleno.

Tendrán la consideración de organizaciones profesionales más representativas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, a los efectos de representación institucional ante las Administraciones Públicas y otras entidades y organismos jurídicos que la tengan prevista, las que obtengan, como mínimo, un diez por ciento del total de votos válidos emitidos en el proceso electoral para miembros de la Cámara Agraria de Navarra.

Motivación: Se trata de situar el porcentaje mínimo de votos válidos emitidos en un 10 % frente al 15 % que se considera en el proyecto de ley foral con el objetivo de favorecer una mayor pluralidad en la representación elegida a través de las elecciones a la Cámara Agraria de Navarra.

**ENMIENDAS A LAS
DISPOSICIONES ADICIONALES**

ENMIENDA NUM. 19

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL

ILMO. SR. D. FERMIN CIAURRIZ GOMEZ

Enmienda de un nuevo apartado a la disposición adicional primera, con el número 3 que diría:

Se garantizará la creación de una unidad en el Departamento de Agricultura que asegure el mantenimiento de la totalidad de servicios prestados por las Cámaras Agrarias Locales (incluida la gestión y trámite del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social).

Motivación: Mantener los servicios, que no salgan perdiendo los agricultores.

ENMIENDA NUM. 20

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

**«CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS
DE NAVARRA»**

Enmienda de sustitución de la disposición adicional tercera por el siguiente texto:

1.- El Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación creará una Comisión Liquidadora, en la que estarán representadas las Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas, y que tendrá como único fin determinar el patrimonio existente en las Cámaras Agrarias que se extinguen en aplicación de la Disposición Adicional Segunda de esta Ley.

2.- En relación con los bienes, derechos y obligaciones de cualquier naturaleza que correspondan a las Cámaras Agrarias extinguidas en aplicación de esta Ley, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación efectuará las atribuciones patrimoniales y las adscripciones de medios, garantizando su aplicación a fines y servicios de interés agrario.

3.- En el proceso de determinación de los destinos de los patrimonios y medios a que se refiere el apartado 2, deberán ser oídas las organizaciones profesionales más representativas.

Motivación: Los bienes de las Cámaras Agrarias deben destinarse a fines y servicios de interés general agrario, en el ámbito de la Cámara extinguida de la que provenga el elemento patri-

monial. Además, este proceso de liquidación y asignación de bienes de las Cámaras Agrarias Locales debe realizarse con la participación de las Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas.

ENMIENDA NUM. 21

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**»

Enmienda de adición de una disposición adicional quinta.

Se propone la siguiente redacción:

Disposiciones adicionales

Quinta. Los funcionarios que se transfieran y que en el momento de la transferencia tengan la condición de interinos y de forma continuada hubieran permanecido en tal condición hasta la entrada en vigor de esta Ley Foral, podrán acceder a la condición de funcionario público de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra mediante la superación de un concurso-oposición en turno restringido que se convoque por una sola vez, en el que se garantizarán los principios de igualdad, mérito y capacidad.

En el concurso-oposición se valorarán los servicios efectivos prestados por este personal a la Administración de la Comunidad Foral.

Motivación: Se trata de no perjudicar las condiciones de los funcionarios transferidos con respecto a lo contemplado en el anteproyecto de la Ley Foral de la Cámara Agraria de Navarra.

ENMIENDA NUM. 22

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**»

Enmienda de adición de una disposición adicional sexta.

Se propone la siguiente redacción:

Disposiciones adicionales

Sexta. La letra c) del apartado 2 de la Disposición Adicional 10ª de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo queda redactada de la siguiente manera:

c) Un titulado superior, designado por el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Federación Navarra de Municipios y Concejos.

Motivación: Se trata de sustituir en los Jurados de Expropiación la presencia de las Cámaras Oficiales por una representación de la Federación Navarra de Municipios y Concejos, representación más acorde con la finalidad de estos jurados.

ENMIENDAS A LAS
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ENMIENDA NUM. 23

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**»

Enmienda de modificación de la disposición transitoria segunda.

Se propone la siguiente redacción:

Disposiciones transitorias

Segunda. Las primeras elecciones a la Cámara Agraria de Navarra serán convocadas por el Gobierno de Navarra en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, y se celebrarán con anterioridad al 31 de diciembre de 1998.

Motivación: Se trata de fijar un límite para la celebración de las elecciones con el objetivo de celebrarlas dentro de 1998 y en la época que, por la situación agropecuaria, permita una mayor participación de electores.

ENMIENDA NUM. 24

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**»

Enmienda de modificación de la disposición transitoria cuarta.

Se propone la siguiente redacción:

Disposiciones transitorias

Cuarta. La propuesta y designación de los vocales de las Juntas Arbitrales de Arrendamientos Rústicos se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos, en el momento de la

constitución de los órganos de gobierno de la Cámara Agraria de Navarra.

Motivación: Se trata de suprimir la referencia a la representación de la Cámara Agraria de Nava-

rra en los Jurados de Expropiación de Navarra y Provincial de Expropiación, de acuerdo con enmiendas posteriores presentadas por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra.

Proyecto de Ley Foral de de modificación de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 13, de 16 de febrero de 1998.

Pamplona, 9 de marzo de 1998

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

ENMIENDA NUM. 1

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL
ILMO. SR. D. MARTIN LANDA MARCO

Enmienda a la totalidad del proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, por la que se propone su devolución al Gobierno de Navarra.

Motivación: Navarra, a través de su sensibilidad conservacionista, respondió en enero de 1992 a un decreto foral del Gobierno autorizando la contrapasa, con una Proposición de Ley Foral firmada por la oposición y, posteriormente, con la aprobación de la Ley Foral 2/93, que hoy se quiere modificar.

Las presiones del PNV y CiU han llevado al Partido Popular a un difícil encaje de bolillos; pretende salvar la oposición de la Comunidad Europea en este tema, a través de pasar la "patata caliente" a las CCAA y que sean éstas las que decidan al respecto.

En el mes de octubre de 1997 ya se conoció que la Comisión Europea no aceptaba la modificación introducida por la Comisión de Medio Ambiente del Congreso (22 votos a favor PP-CiU-PNV, 18 en contra), que esperaba a la publicación de la reforma introducida en la Ley 4/89 para actuar.

La propia Comisaria de Medio Ambiente de la Unión Europea el día 21 de octubre manifestaba la decisión de abrir expediente de infracción contra España en el momento en que fuera publicada la modificación que permita la caza en contrapasa. Denuncia que recaería también contra Navarra en el momento en que autorizara la contrapasa.

Estudios realizados por la Sociedad de Ciencias Naturales, Gorosti, fechados en abril y junio de 1997, llegan a conclusiones que desaconsejan la autorización de la caza en contrapasa, de forma concluyente. "La presión cinegética sobre la población a la que nos referimos es de tal nivel que pone en peligro el propio mantenimiento de la misma por lo que consideramos inadecuado la ampliación de tal presión cinegética. En el caso de la caza en contrapasa este hecho es especialmente grave ya que elimina ejemplares que han sobrevivido al invierno y cuentan, por consiguiente, con una elevada aptitud reproductora y las reservas alimenticias necesarias para el vuelo de regreso y reproducción posterior".

Hecho recogido por la Directiva 79/409/CEE.

ENMIENDA NUM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA»**

Enmienda a la totalidad del proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 2/1993, de 5

de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, por la que se propone su devolución al Gobierno de Navarra.

Motivación: El Proyecto de Ley remitido por el Gobierno de Navarra no se presenta debidamente justificado, señala que la modificación de la normativa estatal conlleva necesariamente la adecuación de la Ley Foral a sus nuevos contenidos sin hacer ninguna referencia a criterios técnicos, ni científicos.

El Proyecto de Ley remitido por el Gobierno de Navarra no aporta ningún dato que acredite la necesidad de incluir una nueva excepción a las prohibiciones legales generales para autorizar la captura de aves migratorias durante su trayecto de regreso a los lugares de cría o nidificación.

El Proyecto de Ley remitido por el Gobierno de Navarra no indica las circunstancias excepcionales que se dan hoy en nuestra Comunidad para aumentar la presión cinegética sobre la paloma torcaz.

El Proyecto de Ley remitido por el Gobierno de Navarra no hace referencia a los problemas que soluciona la autorización de la caza en contrapasa y que han originado la remisión de una modificación de Ley.

El Proyecto de Ley remitido por el Gobierno de Navarra no garantiza que la Administración disponga de los medios humanos y materiales necesarios para realizar una autorización excepcional en condiciones estrictamente controladas.

El Proyecto de Ley remitido por el Gobierno de Navarra no valora el coste ni indica el origen presupuestario de la puesta en marcha de los sistemas de control.

El Proyecto de Ley remitido por el Gobierno de Navarra no garantiza la conservación de las especies de la fauna silvestre, ni la de los hábitats que ocupan y necesitan para el desarrollo completo de su ciclo biológico.

El Proyecto de Ley remitido por el Gobierno de Navarra es contrario a la Directiva Comunitaria de Aves ya que no garantiza su conformidad con las condiciones previstas en el artículo 9 de la Directiva del Consejo de Europa 79/409/CEE relativa a la conservación de aves silvestres que comprende su protección, gestión y control de las mismas, así como establece las normas para su explotación.

El Proyecto de Ley remitido por el Gobierno de Navarra, en suma, lejos de proponerse desde criterios técnicos y científicos serios, y atendiendo a

las directrices internacionales establecidas, se redacta desde consideraciones populistas y comparativas que suponen, desde el punto de vista medioambiental, un paso atrás injustificado técnico y jurídicamente que no se corresponde con el interés general de los ciudadanos.

Por todo ello, proponemos al Pleno de la Cámara la adopción del siguiente acuerdo:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 126.5 del Reglamento del Parlamento de Navarra, se procede a devolver al Gobierno el proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats”.

ENMIENDA NUM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«EZKER ABERTZALEA»

Enmienda a la totalidad del proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, por la que se propone su devolución al Gobierno de Navarra.

Motivación: La Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de “Protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats”, señala como objeto principal de ella la regulación y preservación de la riqueza animal que vive en estado indómito en los montes, campos, bosques y ríos de la Comunidad Foral y de sus hábitats como lugares sin los cuales sería imposible preservar la vida de las especies, con dos destinos específicos: la adecuada protección de la fauna silvestre y, por otra parte, la ordenación del aprovechamiento cinegético de la fauna susceptible de utilización racional por el hombre, con un Registro específico de la Fauna Silvestre, así como un Catálogo de Especies Amenazadas.

La modificación que se propone de la citada Ley Foral, aunque especialmente referida a las autorizaciones para la captura de algunas aves migratorias durante el trayecto de regreso a sus lugares de cría o nidificación, abre el camino de manera suficiente para otras autorizaciones al Gobierno de Navarra, sin la consiguiente y preceptiva autorización normativa por parte del propio Parlamento.

Por otra parte, permitir en condiciones “estrictamente controladas y mediante métodos selectivos y tradicionales la captura, retención o cualquier otra explotación prudente e determinadas

especies cinegéticas”, que se propone agregar en su apartado e), significa que, aunque el sentido de la norma sea el de ser estrictos y prudentes en el control y en su cantidad, por contra serán afectadas otras aves protegidas y catalogadas.

ENMIENDA NUM. 4

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«IZQUIERDA UNIDA-
EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda a la totalidad de devolución del proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats.

Exposición de motivos: Este Proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, pretende autorizar en Navarra la caza en contrapasa.

Esta caza en contrapasa es contraria a la Directiva de Aves 79/409 de la Unión Europea, que prohíbe con carácter general esta caza y sólo la autoriza, como excepción, en el caso de que la especie a cazar se convierta en una plaga o amenaza para los cultivos. Situación que no se da, evidentemente, en Navarra con la paloma torcaz ni con ninguna especie sensible de autorizar su caza en contrapasa.

Desde IU-EB de Navarra entendemos que esta Ley, en el caso de aprobarse, contraviene la Directiva Europea de Aves, y que no está justificada ni desde el punto de vista biológico (la caza en contrapasa afecta a animales que han soportado un dilatado período de caza durante su migración otoñal, su población se encuentra en el mínimo biológico y se disponen a iniciar su reproducción, por lo que si son cazadas se elimina también su potencial descendencia); ni tampoco está justificada desde un punto de vista ético (se producen disparos directos a otros animales, ya sean deliberados o por errónea identificación, que provocan que se produzcan variedades de aves y otros animales que resultan muertos o heridos, algunos de estos animales incorrectamente atacados son especies en peligro de extinción).

Por ello, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Ezker Batua de Navarra propone:

La devolución al Gobierno de Navarra del proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats.

ENMIENDAS AL ARTICULADO

ENMIENDAS AL ARTICULO 1

ENMIENDA NUM. 1

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL
ILMO. SR. D. MARTIN LANDA MARCO

Enmienda de supresión del artículo uno.

Motivación: No puede dejarse la prohibición establecida en el artículo 8 de la Ley Foral 2/93 a criterio del Gobierno de turno, máxime cuando pueden tener repercusiones graves las decisiones que pretendan establecerse y que no son otras que proceder a la autorización de la caza en contrapasa en contra de los criterios establecidos por la Comunidad Europea.

ENMIENDA NUM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA»

Enmienda de supresión del texto del artículo 1.

Motivación: El Proyecto de Ley remitido por el Gobierno de Navarra, lejos de remitirse acompañado de criterios técnicos y científicos serios, y atendiendo a las directrices internacionales establecidas, se redacta desde consideraciones populistas y comparativas que suponen, desde el punto de vista medioambiental, un paso atrás injustificado técnica y jurídicamente que no se corresponde con el interés general de los ciudadanos.

ENMIENDA NUM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA»

Enmienda de modificación del texto de la letra e) del artículo 1.

Se propone el siguiente texto:

e) Para permitir en condiciones estrictamente controladas y mediante métodos selectivos y tradicionales, la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies cinegéticas en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas que garanticen la conservación de la especie.

Esta excepción requerirá, en todo caso, para su puesta en práctica de la elaboración, a petición del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, de un estudio técnico realizado por un organismo científico de reconocido prestigio nacional e internacional en el que se avale la concurrencia real de las condiciones señaladas en el párrafo anterior de este artículo, estudio que deberá ser informado por el Consejo de Medio Ambiente.

Motivación: Se trata de no autorizar situaciones excepcionales sin que vayan acompañadas de criterios técnicos y científicos serios.

ENMIENDA NUM. 4

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**»

Enmienda de modificación del texto de la letra e) del artículo 1.

Se propone sustituir la expresión : “determinadas especies cinegéticas” por la de: “paloma torcaz”.

Motivación: Se trata de incorporar a la Ley Foral las previsiones del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

ENMIENDA NUM. 5

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**»

Enmienda de modificación del texto de la letra e) del artículo 1.

Se propone sustituir la expresión : “en pequeñas cantidades” por la de: “en un número no superior a 2.000 ejemplares anuales”.

Motivación: Se trata de incorporar a la Ley Foral las previsiones del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

ENMIENDAS AL ARTICULO 2

ENMIENDA NUM. 6

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL
ILMO. SR. D. MARTIN LANDA MARCO

Enmienda de supresión del artículo dos.

Motivación: Se trata de intentar evitar la consumación de la infracción a la Directiva Europea 79/409 y que Navarra se vea envuelta en las denuncias que, de salir adelante el Proyecto de Ley Foral de modificación presentado, es seguro que van a caer sobre la misma.

ENMIENDA NUM. 7

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**»

Enmienda de supresión del texto del artículo 2.

Motivación: El Proyecto de Ley remitido por el Gobierno de Navarra, lejos de remtirse acompañado de criterios técnicos y científicos serios, y atendiendo a las directrices internacionales establecidas, se redacta desde consideraciones populistas y comparativas que suponen, desde el punto de vista medioambiental, un paso atrás injustificado técnica y jurídicamente que no se corresponde con el interés general de los ciudadanos.

ENMIENDA NUM. 8

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**»

Enmienda de modificación del texto del artículo 2.

Se propone el siguiente texto:

Artículo 2. Se incorpora un nuevo apartado 3 al artículo 9 con la siguiente redacción:

3. El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda comunicará al Ministerio de Medio Ambiente y al Parlamento de Navarra las autorizaciones acordadas según lo previsto en el apartado 2 de este artículo, a efectos de su posterior notificación a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Motivación: Se trata de incorporar la comunicación de las autorizaciones acordadas a esta Cámara.

ENMIENDAS AL ARTICULO 3

ENMIENDA NUM. 9

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL
ILMO. SR. D. MARTIN LANDA MARCO

Enmienda de supresión del artículo tres.

Motivación: Se trata de presentar el hecho buscado con la modificación de la Ley Foral, y que no es otro que la autorización de la caza en contrapasa, "como una necesidad —si no hubiera otra solución satisfactoria—... y ello ante la seguridad de que la Comisaria de Medio Ambiente ya ha advertido que actuaría contra España en el momento que fuera publicada la modificación en que se autorice la caza en contrapasa.

Por tanto en el caso de Navarra todavía se está actuando con un agravante más, y es que está se está pretendiendo modificar la Ley que establece la prohibición (2/93, de 5 de marzo), sin que ello suponga de hecho la autorización de la contrapasa, que a su vez se remite a posterior autorización administrativa, hay que suponer que sin otro motivo serio que evitar la intervención de la Comisión Europea de Medio Ambiente, a través de la citada estrategia.

ENMIENDA NUM. 10

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**»

Enmienda de supresión del texto del artículo 3.

Motivación: El Proyecto de Ley remitido por el Gobierno de Navarra, lejos de remitirse acompañado de criterios técnicos y científicos serios, y atendiendo a las directrices internacionales establecidas, se redacta desde consideraciones populistas y comparativas que suponen, desde el punto de vista medioambiental, un paso atrás injustificado técnica y jurídicamente que no se corresponde con el interés general de los ciudadanos.

ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES FINALES

ENMIENDA NUM. 11

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL
ILMO. SR. D. MARTIN LANDA MARCO

Enmienda de supresión de la disposición adicional primera.

Motivación: En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 12

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**»

Enmienda de supresión del texto de las disposiciones finales primera y segunda.

Motivación: El Proyecto de Ley remitido por el Gobierno de Navarra, lejos de remitirse acompañado de criterios técnicos y científicos serios, y atendiendo a las directrices internacionales establecidas, se redacta desde consideraciones populistas y comparativas que suponen, desde el punto de vista medioambiental, un paso atrás injustificado técnica y jurídicamente que no se corresponde con el interés general de los ciudadanos.

ENMIENDAS A LA EXPOSICION DE MOTIVOS

ENMIENDA NUM. 13

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL
ILMO. SR. D. MARTIN LANDA MARCO

Enmienda de supresión de la exposición de motivos.

Motivación: En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 14

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**»

Enmienda de supresión del texto de la exposición de motivos.

Motivación: El Proyecto de Ley remitido por el Gobierno de Navarra, lejos de remitirse acompañado de criterios técnicos y científicos serios, y atendiendo a las directrices internacionales establecidas, se redacta desde consideraciones populistas y comparativas que suponen, desde el punto de vista medioambiental, un paso atrás injustificado técnica y jurídicamente que no se corresponde con el interés general de los ciudadanos.

Proyecto de Ley Foral de la Cámara Agraria

RECHAZO POR EL PLENO DE LA ENMIENDA A LA TOTALIDAD

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 11 de marzo de 1998, acordó rechazar la enmienda a la totalidad, presentada por el Grupo Parlamentario «Ezker Abertzalea», al proyecto de Ley Foral de la Cámara Agraria.

En consecuencia, de conformidad con lo dis-

puesto en el artículo 130.5 del Reglamento de la Cámara, se remite el referido proyecto a la Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes.

Pamplona, 12 de marzo de 1998

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

Proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats

RECHAZO POR EL PLENO DE LAS ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 11 de marzo de 1998, acordó rechazar las enmiendas a la totalidad, presentadas por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Martín Landa Marco y los Grupos Parlamentarios «Socialistas del Parlamento de Navarra», «Ezker Abertzalea» e «Izquierda Unida-Ezker Batua de Navarra», al proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130.5 del Reglamento de la Cámara, se remite el referido proyecto a la Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.

Pamplona, 12 de marzo de 1998

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

**Serie E:
INTERPELACIONES Y MOCIONES**

Moción por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar un “Plan Navarro por el empleo”

RECHAZO POR LA COMISION DE INDUSTRIA, TRABAJO, COMERCIO Y TURISMO

En sesión celebrada el día 27 de marzo de 1998, la Comisión de Industria, Trabajo, Comercio y Turismo del Parlamento de Navarra, acordó rechazar la moción presentada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Martín Landa Marco por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar un “Plan Navarro por el

empleo”, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 19, de 17 de marzo de 1998.

Pamplona, 27 de marzo de 1998

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que adopte diversas medidas en relación con el Consejo Asesor de RTVE en Navarra

APROBACION POR LA COMISION DE OBRAS PUBLICAS E INFRAESTRUCTURAS

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 112 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la “Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que adopte diversas medidas en relación con el Consejo Asesor de RTVE en Navarra”, aprobada por la Comisión de Obras Públicas e Infraestructuras, en sesión celebrada el día 1 de abril de 1998.

Pamplona, 2 de abril de 1998

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que adopte diversas medidas en relación con el Consejo Asesor de RTVE en Navarra

1. Instar al Gobierno de Navarra a que nombre al Consejo Asesor de Navarra representante en la Comisión Mixta Paritaria para el seguimiento, supervisión, interpretación y ejecución del Acuerdo Específico de Colaboración entre la Comunidad Foral y RTVE.

2. Que se facilite al Consejo Asesor de Navarra los medios humanos y técnicos para desarrollar las funciones encomendadas por la Ley Foral 2/1985.

3. Dotar de una ubicación física permanente al Consejo Asesor de Navarra en las dependencias del Centro Territorial de RTVE en Navarra, propiedad del Gobierno de Navarra.

Moción por la que se insta al Gobierno del Estado a que reconozca la autonomía fiscal y financiera de Navarra

RECHAZO POR EL PLENO

En sesión celebrada el día 2 de abril de 1998, el Pleno de la Cámara rechazó la moción presentada por el Grupo Parlamentario «Convergencia de Demócratas de Navarra» por la que se insta al Gobierno del Estado a que reconozca la autonomía fiscal y financiera de Navarra, publicada en el

Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 21, de 25 de marzo de 1998.

Pamplona, 3 de abril de 1998

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

Resolución por la que las Cortes de Navarra manifiestan la necesidad de que el Gobierno de Navarra elabore un estudio sobre el primer ciclo de Educación Infantil

APROBACION POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 112 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la «Resolución por la que las Cortes de Navarra manifiestan la necesidad de que el Gobierno de Navarra elabore un estudio sobre el primer ciclo de Educación Infantil», aprobada en la sesión plenaria celebrada el día 2 de abril de 1998.

Pamplona, 3 de abril de 1998

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

Resolución por la que las Cortes de Navarra manifiestan la necesidad de que el Gobierno de Navarra elabore un estudio sobre el primer ciclo de Educación Infantil

«Las Cortes de Navarra manifiestan la necesidad de que el Gobierno de Navarra elabore, antes del 31 de octubre de 1998, un estudio acerca de las necesidades organizativas, económicas y sociales del futuro desarrollo del primer ciclo de Educación Infantil y de los medios humanos requeridos, de forma que las Administraciones educativas puedan determinar las condiciones en las que establecer convenios con las Corporaciones locales, otras Administraciones públicas y entidades privadas, sin fines de lucro.»

<p>PRECIO DE LA SUSCRIPCION</p> <p>BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</p> <p>Un año 5.900 ptas.</p> <p>Precio del ejemplar Boletín Oficial 135 » .</p> <p>Precio del ejemplar Diario de Sesiones 170 » .</p>	<p>REDACCION Y ADMINISTRACION</p> <p>PARLAMENTO DE NAVARRA</p> <p>«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»</p> <p>Arrieta, 12, 3º</p> <p>31002 PAMPLONA</p>
--	---